

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 60153

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad.PCT/11-97312

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 02 de agosto de 2011, con el N° 11-097312-00000-0000, por la(s) sociedad(es) Malaysian Palm Oil Board, entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada "COMPOSICIÓN DE COMPUESTOS FENÓLICOS QUE CONTIENEN PALMA ACEITERA PARA EL SUMINISTRO DE EFECTOS NEUROPROTECTORES Y MEJORA COGNITIVA, que corresponde a la solicitud internacional PCT/MY2010/000019 del 29 de enero de 2010.

SEGUNDO: Que el extracto de esta solicitud fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 640 del 15 de marzo de 2012, sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de fondo mediante Oficio N° 23672, notificado por fijación en lista el 26 de diciembre de 2012, se requirió a la solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la concesión de la patente.

CUARTO: Que la solicitante mediante escrito radicado bajo el N° 11-097312-00009-0000 del 15 de marzo de 2013, respondió oportunamente el requerimiento formulado y presentó nueva(s) reivindicación(es) 1 a 3 que reemplaza(n) las originalmente presentadas, atendiendo de esta manera las observaciones efectuadas en el examen de fondo. Se aceptó el nuevo capítulo reivindicatorio presentado, comoquiera que se ajusta a las prescripciones contenidas en el artículo 34 de la Decisión 486.

QUINTO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina *"Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial."*

SEXTO: Que de acuerdo con el objeto de la solicitud presentada, se modifica el título de la invención, el cual quedará de la siguiente manera: "COMPOSICIONES DE COMPUESTOS FENÓLICOS CONTENIDOS EN UN EXTRACTO DE PALMA ACEITERA QUE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 60153

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad.PCT/11-97312

PROPORCIONAN ACTIVIDAD NEUROPROTECTORA E INCREMENTO COGNITIVO"

SÉPTIMO: Que las reivindicaciones 1 a 3, no cumplen con el requisito de novedad. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

7.1. Objeto de la invención.

El problema técnico consiste en la necesidad de suministrar una composición con efectos neuroprotectores que mejoren el funcionamiento cognitivo. Para resolver este problema técnico la solicitud en estudio proporciona composiciones que comprenden compuestos fenólicos derivados de un extracto de palma aceitera.

7.2 Determinación del estado de la técnica.

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 29 de enero de 2009, que corresponde a la fecha de presentación de la solicitud de cual se invoca prioridad.

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontró (encontraron) el (los) siguiente(s) documento(s) que anticipa(n) el objeto de esta solicitud

Ítem	Documento	Título	Fecha de publicación
D1	WO2008127085	"Botanical extracts from oil palm vegetation liquor for cosmeceutical applications"	23/octubre/2008

El documento D1¹ enseña una composición que comprende compuestos fenólicos, ácidos frutales y azúcares, extraídos de la palma aceitera (Fl. 22, reivindicación 1) y (Fl. 7, líneas. 19-24).

7.3. Novedad.

Según lo dispuesto en el artículo 16 de la Decisión 486: *"Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica.*

El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la

1:URL:[http://worldwide.espacenet.com/publicationDetails/biblio?](http://worldwide.espacenet.com/publicationDetails/biblio?CC=WO&NR=2008127085A1&KC=A1&FT=D&ND=4&date=20081023&DB=worldwide.espacenet.com&locale=en_EP)

CC=WO&NR=2008127085A1&KC=A1&FT=D&ND=4&date=20081023&DB=worldwide.espacenet.com&locale=en_EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 60153
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad.PCT/11-97312

fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida”.

En el presente caso, la composición reclamada en la solicitud no es nueva, teniendo en cuenta que la reivindicación 1 está referida a: *“Una composición usada para proporcionar efectos neuroprotectores y mejorar las funciones cognitivas y motrices, caracterizada porque dicha composición comprende compuestos fenólicos derivados de un extracto de la palma aceitera”.* (Pág. 7 del radicado N° 11-097312-00009-0000)

La siguiente tabla presenta la comparación entre las características técnicas esenciales de la solicitud estudiada, mencionadas en la reivindicación 1, y las reveladas en el (los) documento(s) D1 que representa(n) el estado de la técnica:

Tabla 1

Características esenciales	D1
Composición que comprende:	Composición que comprende:
Compuestos fenólicos extraídos de licor vegetal de la palma aceitera (reivindicación 1).	Compuestos fenólicos extraídos del licor vegetal de la palma aceitera (Fl. 22, reivindicación 1).
Ácidos de frutas, azúcares de la fruta y de glicerol de licor vegetal de la palma aceitera. (reivindicación 2).	Ácidos de frutas, azúcares de la fruta y de glicerol de licor vegetal de la palma aceitera. (Fl. 7, líneas. 19-24).

De acuerdo con la tabla anterior, las características esenciales de la composición de la reivindicación 1 y su modalidad específica 2 habían sido divulgadas previamente en el documento D1, por lo tanto, la materia reivindicada no es nueva.

La reivindicación dependiente 3 no menciona alguna característica técnica esencial que la haga nueva frente a las enseñanzas del documento D1, por lo cual tampoco se considera nueva.

En referencia al argumento de la solicitante, según el cual los compuestos fenólicos presentes proporcionan un incremento cognitivo y una actividad neuroprotectora mientras que los compuestos fenólicos divulgados en el documento D1 presentan un efecto cosmético, el cual considera que no es comparable, este Despacho aclara que aunque el uso de las dos composiciones sea distinto, el alcance de la composición reclamada es similar, por lo tanto, el análisis de novedad realizado comprueba que la materia reclamada ya había sido divulgada y aunque la solicitante le atribuya un uso diferente al originalmente asignado, el segundo uso no es patentable en Colombia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 60153

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad.PCT/11-97312

En conclusión, teniendo en cuenta que los argumentos de la solicitante no desvirtúan de manera alguna las objeciones a la patentabilidad ya sustentada, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

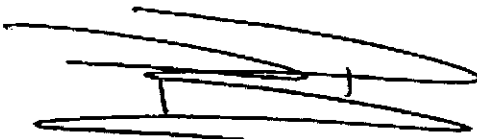
ARTÍCULO PRIMERO: Denegar la patente de invención a la creación titulada "COMPOSICIONES DE COMPUESTOS FENÓLICOS CONTENIDOS EN UN EXTRACTO DE PALMA ACEITERA QUE PROPORCIONAN ACTIVIDAD NEUROPROTECTORA E INCREMENTO COGNITIVO".

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la(s) sociedad(es) Malaysian Palm Oil Board, entregándole(s) copia de la misma y advirtiéndole(s) que contra ella procede el recurso de reposición, ante el Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 17 Oct 2013

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor
JAIME EDUARDO DELGADO VILLEGAS
mde@mdelaw.co

Elaboró: Lenin Roberto Guerrero ✓
Revisó: Consuelo Leguizamon Leguizamon ✓
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez ✓
Aprobó: Jose Luis Londoño Fernandez ✓